

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 07904/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00893/VACHASO/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“solicito informe de la 1ra y 2da quincena de agosto incluyendo nomina, lista de raya, administrativos, personal de confianza y dietas con sus respectivas percepciones y deducciones” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**2. Respuesta.** El SUJETO OBLIGADO omitió entregar respuesta a la solicitud de la particular.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme por la falta de respuesta, la RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“solicitud de información acerca de la 1ra y 2da quincena de agosto 2019”*  
(Sic).

**Motivo de Inconformidad:**

*“no se ha recibido ningún tipo de información”* (Sic).

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día **quince de octubre de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **dieciséis al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

- *“Primera quincena de Agosto del año en curso.pdf”* que contiene el documento denominado “Primera quincena de Agosto del año en curso” en 27 hojas, con un listado dividido en columnas con los rubros “Tipo de Nomina”, “Periodo”, “Apellido Paterno”, “Apellido Materno”, “Nombre”, “Total Percepción” y “Total Deducción”, del periodo 01/08/2019 al 12/08/2019.

- *“segunda quincena de Agosto del año en curso.pdf”* consistente en el documento denominado “Segunda quincena de Agosto del año en curso” en treinta y un hojas, dividido en columnas con los rubros “Tipo nómina”, “Periodo”, “Nombre”, “al de percepci” y “al de deducciones”, del periodo 16/08/2019 a 31/08/2019.

**7. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
**Solidaridad.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación*

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
**Solidaridad.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”*

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha siete de febrero de dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a la **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
**Solidaridad.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15**

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato respectivo, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

...”

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si con la entrega de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus informe justificado, otorgó satisfacción a la solicitud de información del peticionario, en caso contrario se ordenara la entrega de la información que resulte procedente

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad “... *informe de la 1ra y 2da quincena de agosto incluyendo nómina, lista de raya, administrativos, personal de confianza y dietas con sus respectivas percepciones y deducciones.*”

El **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información de la peticionaria.

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Inconforme con la falta de respuesta la particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** la solicitud de información acerca de la 1ra y 2da quincena de agosto de 2019 y como **motivo de inconformidad** refirió que no se ha recibido ningún tipo de información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones adjunto los documentos denominados “Primera quincena de Agosto del año en curso” y “Segunda quincena de Agosto del año en curso” con la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, la cual no fue puesta a disposición de la peticionaria, toda vez que no satisface el derecho de acceso a la información de la hoy **RECURRENTE** como se analizará en párrafos subsecuentes.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, con la documentación proporcionada en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de*

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
**Solidaridad.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En tal tesitura y en consideración de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, es pertinente determinar que devienen **fundados los motivos de inconformidad** argüidos por el particular, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De inicio, se advierte a la lectura de la solicitud de la particular, que su pretensión es obtener la nómina y lista de raya del personal administrativo y de confianza que contengan sus respectivas percepciones, deducciones y dietas correspondientes, de la primera y segunda quincena del mes de agosto.

Sin embargo, se aprecia que la peticionaria omitió especificar el año de la información que pretende obtener, en ese tenor, este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, procede a suplir la deficiencia señalada, por lo que en consideración a que la peticionaria señaló en su acto impugnado de su recurso el año 2019, se determina que la información que en todo caso resulte procedente entregar, será la correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto de 2019.

Ahora bien, por cuanto hace al personal administrativo y personal de confianza mencionados por la particular en su solicitud de información, es pertinente referir lo dispuesto en los artículos 4, fracción VI, 7 y 8, fracciones I y II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

...

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

...”

*“ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.”*

*“ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:*

*I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

*II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular ...*

...”

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
**Solidaridad.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

De los preceptos invocados se tiene, que **es servidor público**, toda persona física que presta a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante el pago de un sueldo, como son los **servidores públicos generales en funciones administrativas**, entre otros, y los **servidores públicos de confianza**, cuyo nombramiento requiere la intervención del titular de la institución pública, o en su caso, aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen, como son las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, protección civil, entre otras, así como las relacionadas con la representación directa de los titulares de la institución pública o dependencias, manejen recursos, les auxilien directamente y demás que les son asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Por cuanto a la **nómina** y **lista de raya** referidos por la particular en su solicitud, es pertinente, mencionar que en la información proporcionada en vía de manifestaciones, sólo enuncia “Administrativa”, “Dieta”, “Lista de raya”, sin embargo, no otorgó satisfacción al requerimiento de la peticionaria, como se analizará en párrafos subsecuentes, por lo que es pertinente establecer que ambos conceptos, “nomina” y “lista de raya” no se encuentran definidos en nuestra legislación, sin embargo, el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) y el *Glosario de Términos*

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., establecen lo siguiente:*

***“NÓMINA***

*Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

*“PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados ‘Lista de Raya’ y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, ambos términos son mencionados en diferentes ordenamientos legales; como es el artículo 804, fracción II de la Ley Federal del Trabajo que señala:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*...*

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*...*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo que se desprende, que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

y la cantidad neta a pagar; mientras que el personal de lista de raya se integra por los trabajadores temporales que no forman parte de la nómina.

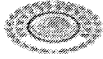
Ahora bien, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, la siguiente información:

*“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*


- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

(Énfasis añadido)

Información que debe presentarse conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual*, emitidos por el OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales que deben ser entregados a través de seis discos, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que en caso concreto la información relacionada con la nómina, se encuentra prevista en el disco cuatro de los lineamientos referidos, correspondientes al ejercicio 2019 y que contienen la siguiente información:



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



**b) Información en medio de almacenamiento electrónico, Discos Compactos (Cd's)**


La información en archivos electrónicos comprende documentos digitalizados y documentos en formatos PDF, XLS, XML, así como archivos en texto plano TXT dicha información deberá integrarse en **6 CD's**.

La información **se entregará en dos juegos** al OSFEM.


**Informe Mensual Municipal en CD's:**

- Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa)
- Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua
- Disco 3.-** Información de Obra
- Disco 4.-** Información de Nómina
- Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)\*

\* **Nota 1.** En la periodicidad que corresponda de acuerdo a los requerimientos establecidos en el apartado del Disco 6.



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

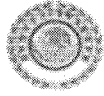


**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

| No. | Documento o Archivo   | Formato<br>.pdf | Formato<br>.xls |
|-----|---|-----------------|-----------------|
| 1   | Nómina general del 01 al 15 del mes   |                 | X               |
| 2   | Nómina general del 16 al 30/31 del mes  |                 | X               |
| 3   | Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores   |                 | X               |
| 4   | Reporte de Altas y Bajas del Personal   |                 | X               |
| 5   | Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)                      | X               |                 |
| 6   | Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)     | X               |                 |
| 7   | Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI); | X               |                 |
| 8   | Tabulador de sueldos  | X               | X               |
| 9   | Dispersión de Nómina  |                 | X               |



Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Nómina general del 01 al 15 del mes  
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

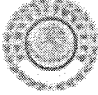

Formato: el archivo se presentará en .xls

**Objetivo:** Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

#### Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. De la \_\_\_\_\_ quincena de \_\_\_\_ de \_\_\_\_: Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta, indicando la quincena, mes y año
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

|  |  |   |
|--|--|---|
|   | <p>Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México<br/>Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación<br/>Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública</p> |  |
| <p>13. <b>Días pagados:</b> Se anotarán los días efectivamente pagados.</p>  |  |   |
| <p>14. <b>Percepciones:</b> Se anotarán todas las remuneraciones que perciba el empleado.</p> <p><i>Nota:</i> El apartado de percepciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de percepciones recibidas por el empleado.</p>                      |  |   |
| <p>15. <b>Deducciones:</b> Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.</p> <p><i>Nota:</i> El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.</p> |  |   |
| <p>16. <b>Sueldo neto:</b> Se anotará la diferencia obtenida entre el total de percepciones menos el total de deducciones.</p>   |  |   |
| <p>17. 18. 19. <b>Elaboró, Revisó y Tesorero o Equivalente:</b> Nombre y firma del servidor público que corresponda.</p>   |  |   |
| <p><b>NOTA:</b> Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.</p>  |  |   |

Información en la que se advierte que el rubro de **percepciones** puede incluir: sueldo, dieta, compensaciones, bonos o gratificaciones, aguinaldo, prima vacacional, subsidio para el empleo y total bruto; el rubro de **deducciones** puede incluir: ISR, cuotas ISSEMYM y TOTAL, asimismo, se prevé el rubro de Sueldo Neto.

De lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al derecho de acceso a la información del particular toda vez que derivado de sus atribuciones, competencias o funciones, genera, posee o administra la información solicitada, por lo que se acredita lo dispuesto en los artículos 18 y 19, párrafo primero de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que establecen:

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”*

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*...”*

En relación a la lista de raya, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“Artículo 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo de un servidor público se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal y lo referente a la lista de raya es por cuanto a la forma de pago del personal por contrato.

Ahora, por cuanto a la información proporcionada por el ente obligado en vía de manifestaciones, si bien contiene información relacionada con la solicitud de información, lo cierto es que dicho soporte documental no satisface el derecho de

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

acceso a la información de la peticionaria, toda vez que sólo contiene los rubros descritos en el apartado de antecedentes, a saber: "Tipo de Nomina", "Periodo", "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombre", "Total Percepción" y "Total Deducción", sin embargo, en ella **no se advierte** de forma precisa la información relacionada con:

- El personal de confianza.
- Todas las remuneraciones que perciben la totalidad de servidores públicos, entre las que se encuentran las dietas, compensaciones, bonos o gratificaciones, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, total bruto, entre otras.

Información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de publicar, conforme a los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", relacionados con el artículo 70 de la Ley General citada, que de manera análoga al artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente en nuestra Entidad, prevé las obligaciones de transparencia a cargo de todo Sujeto Obligado, entre las que se encuentra: *"La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"*

Asimismo, se determinan los siguientes **Criterios sustantivos de contenido**:

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“**Criterio 1** Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario, servidor[a] público[a] de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, empleado, representante popular, miembro del poder judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, prestador de servicios profesionales, otro [especificar denominación])

**Criterio 2** Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)

**Criterio 3** Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

**Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

**Criterio 5** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde)

**Criterio 6** Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido)

**Criterio 7** Sexo: Femenino/Masculino

**Criterio 8** Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno): Pesos mexicanos / Otra moneda (especificar nombre y nacionalidad de ésta)

**Criterio 9** Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otra [especificar]) (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])

**Criterio 10** Percepciones en efectivo o en especie y adicionales, así como su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])

**Criterio 11** Ingresos y sistemas de compensación, así como su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Criterio 12** Gratificaciones y su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
- Criterio 13** Primas y su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
- Criterio 14** Comisiones y su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
- Criterio 15** Dietas y su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
- Criterio 16** Bonos y su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
- Criterio 17** Estímulos y su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
- Criterio 18** Apoyos económicos y su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
- Criterio 19** Prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
- Criterio 20** Otro tipo de percepción (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta]) ”

(Énfasis añadido)

En ese tenor y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** asumió que genera y administra la información peticionada como fue analizado, es procedente **ordenar entregue** a la particular, la versión pública de la nómina y la lista de raya del personal administrativo y de confianza, que incluya las percepciones y deducciones

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve, solicitadas por la peticionaria.

Finalmente, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** ante la omisión de respuesta a la solicitud de información del particular, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la ley de la materia, lo que evidentemente constituye una evidente transgresión al derecho humano de acceso a la información pública del particular, por lo que en términos de los artículos 190 y 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, este Pleno hará del conocimiento al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diverso al presente medio de impugnación.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

**Elaboración de versión pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad.  
Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*”

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, toda vez que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del documento que se ordena entregar, es posible que exista información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México, que refiere:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.*

*...”*

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
 Solidaridad.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

| Parcial   |   | Total                         |   |
|---|---|-------------------------------|---|
| Concepto  | Dónde   | Concepto                      | Dónde   |
| <b>Sello oficial o logotipo del sujeto obligado</b> |   |                               |   |
| <b>Fecha de clasificación</b>                       | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.   | <b>Fecha de clasificación</b> | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso. |
| <b>Área</b>   | Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.   | <b>Área</b>                   | Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.                                      |
| <b>Información reservada</b>                        | Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado. | <b>Reservado</b>              | Leyenda de información RESERVADA.   |

**Recurso de Revisión:** 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
| <b>Fundament<br/>o legal</b>                            | Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.  | <b>Periodo de<br/>reserva</b>                                     | Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado. |
| <b>Ampliación<br/>del<br/>periodo de<br/>reserva</b>    | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.   | <b>Fundamento<br/>legal</b>                                       | Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.   |
| <b>Confidencial<br/>al</b>                              | Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado. | <b>Ampliación<br/>del periodo<br/>de reserva</b>                  | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.                              |
| <b>Fundament<br/>o legal</b>                            | Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.   | <b>Confidencial</b>   | Legenda de información CONFIDENCIAL.  |
| <b>Rúbrica del<br/>titular del<br/>área</b>             | Rúbrica autógrafa de quien clasifica.  | <b>Fundamento<br/>legal</b>                                       | Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.                                      |
| <b>Fecha de<br/>desclasific<br/>ación</b>               | Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.   | <b>Rúbrica del<br/>titular del<br/>área</b>                       | Rúbrica autógrafa de quien clasifica.   |
| <b>Rúbrica y<br/>cargo del<br/>servidor<br/>público</b> | Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.   | <b>Fecha de<br/>desclasific<br/>ación</b>                         | Se anotará la fecha en que se desclasifica.   |
|   |  | <b>Partes o<br/>secciones<br/>reservadas o<br/>confidenciales</b> | En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.   |
|   |  | <b>Rúbrica y<br/>cargo del<br/>servidor<br/>público</b>           | Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.  |

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00893/VACHASO/IP/2019**, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, el soporte documental siguiente:

*- La nómina y la lista de raya del personal administrativo y de confianza, que incluya las percepciones y deducciones, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 07904/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chaco  
Solidaridad.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)